

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 853

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: INVERSION DEL ENCAJE, ESTABLECE NORMAS DE INVERSION Y DE CONTABILIZACION DEL ENCAJE.

I. NORMAS GENERALES

A. DE LA MODALIDAD DE INVERSION DEL ENCAJE

1. Con el objeto de responder de la rentabilidad a que se refiere el artículo 37 del D.L. N° 3.500, las Administradoras deberán mantener un activo denominado Encaje, equivalente al 1% del Fondo de Pensiones. Este Encaje estará expresado en cuotas del Fondo de Pensiones.
2. Para efectos de la presente Circular, se entenderá por Fondo de Pensiones el número de cuotas que constituye el Patrimonio del Fondo, el día hábil anteprecedente al de la fecha de cálculo. Esta última corresponderá a la fecha del Informe Diario.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

B. DE LA CONTABILIZACION DEL ENCAJE EN EL FONDO DE PENSIONES

1. Créase una cuenta de mayor del Pasivo Exigible denominada "Total Encaje". El saldo de esta cuenta representará el valor en pesos de la inversión del Encaje de la Administradora en el respectivo Fondo de Pensiones, más la proporción que le corresponda de la rentabilidad que genere la cartera de inversiones del Fondo. Asimismo, la Administradora deberá mantener un auxiliar contable en el cual se expresará en cuotas del Fondo de Pensiones, el saldo en pesos mantenido en la cuenta antes mencionada.
2. Para efectos de la presente Circular, el "Encaje Requerido" para un determinado día será el equivalente al 1% del total de cuotas mantenidas en el Patrimonio del Fondo de Pensiones, el día hábil antecedente al de la fecha de cálculo. Por otra parte, el saldo de la cuenta "Total Encaje" mantenido para un determinado día, será equivalente al "Encaje Requerido" para el mismo día.
3. Diariamente se deberá realizar la distribución de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones en ese día, entre el Patrimonio del Fondo de Pensiones y el Encaje, de acuerdo a la siguiente proporción:

a. $R_P = R_F \times CP/C$

b. $R_E = R_F \times CE/C$

Donde:

R_F : Rentabilidad en pesos de la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones generada en el día de cálculo.

R_P : Proporción de la rentabilidad correspondiente al Patrimonio del Fondo de Pensiones, expresada en pesos.

R_E : Proporción de la rentabilidad correspondiente al Encaje, expresada en pesos.

CP : Número de cuotas del Patrimonio del Fondo de Pensiones a la fecha de cálculo.

CE : Número de cuotas en que se encuentra expresado el Encaje a la fecha de cálculo.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

C : Total de cuotas en que se encuentra expresado el Patrimonio del Fondo de Pensiones y el Encaje, a la fecha de cálculo. Corresponde a la suma de CP y CE.

Si la proporción de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones, que le corresponda al Encaje es positiva, se deberá abonar la cuenta del Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Rentabilidad del Encaje", por el monto que representa la respectiva proporción. En el mismo día y en forma posterior, se deberá cargar la subcuenta "Rentabilidad del Encaje", abonando simultáneamente la subcuenta "Encaje" por la proporción de la rentabilidad antes mencionada.

Si la proporción de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones, que le corresponda al Encaje es negativa, se deberá cargar la cuenta del Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Rentabilidad del Encaje", por el monto que representa la respectiva proporción. En el mismo día y en forma posterior, se deberá abonar la subcuenta "Rentabilidad del Encaje", cargando simultáneamente la subcuenta "Encaje" por la proporción de la rentabilidad antes mencionada.

La subcuenta "Rentabilidad del Encaje" deberá quedar diariamente saldada.

4. Con el objeto de que las Administradoras cumplan lo establecido en el número 2 de esta letra, éstas deberán, según corresponda, aumentar o disminuir la cantidad de recursos invertidos en el Encaje. El aumento o disminución, según sea el caso, deberá ser igual al 1%, del producto entre el aumento o disminución en el número de cuotas del Fondo de Pensiones, del día anteprecedente al de la fecha de cálculo y el valor cuota del Fondo del mismo día en que se haya producido dicha variación.
5. En el evento de que corresponda aumentar los recursos invertidos en el Encaje, el día hábil precedente al que corresponda dicho aumento, deberá abonarse la cuenta de Pasivo Exigible "Provisión", subcuenta "Provisión Encaje", y cargar las subcuentas de activo "Banco Tipo 2" o "Valores por Depositar", según corresponda, por el monto determinado por la Administradora.

El ingreso de los recursos al Fondo de Pensiones, deberá efectuarse a través de un vale a la vista o cheque nominativo a nombre del Fondo de Pensiones. Estos documentos deberán ser del mismo banco emisor y de la misma plaza en donde se encuentre abierta la cuenta corriente del Fondo de Pensiones, referida en el número 8 siguiente.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

6. En el día de cálculo, la Administradora deberá abonar la cuenta de Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Encaje", debiendo cargarse simultáneamente la cuenta de Pasivo Exigible "Provisión", subcuenta "Provisión Encaje", por el monto indicado en el número precedente.

El número de cuotas en que se incrementará el saldo del auxiliar del Encaje, será igual al cociente entre el saldo de la subcuenta "Provisión Encaje" del día hábil precedente y el valor de la cuota del día hábil antecedente.

7. En el evento de que en el día de cálculo corresponda disminuir los recursos mantenidos en el Encaje por la Administradora, deberá cargarse la cuenta de Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Encaje", abonándose simultáneamente la subcuenta del Activo "Banco Tipo 2". El monto de recursos que se retirarán de la Subcuenta "Encaje" del Fondo de Pensiones, corresponderá al número de cuotas que se rescatarán, multiplicado por el valor cuota del día hábil precedente al día de cálculo.

Para estos efectos, el Fondo de Pensiones deberá girar un cheque por el monto señalado en el párrafo anterior, a favor de la Administradora.

8. Para efectos de la presente Circular, el Fondo de Pensiones deberá mantener una cuenta corriente "Banco Tipo 2" exclusiva para realizar los movimientos relativos al Encaje. La Administradora deberá comunicar a esta Superintendencia la información requerida en la Circular N° 405 o en aquella que la reemplace, de acuerdo a la forma y los plazos que en ella se establecen.

C. DE LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ELIMINACION DEL SUPERAVIT Y DEFICIT MANTENIDO EN EL ENCAJE

1. Sin perjuicio de lo señalado en la letra B de este Capítulo, cuando las Administradoras presenten superávit o déficit de Encaje, deberán aplicar los procedimientos indicados en los números siguientes, con el objeto de eliminar dicho superávit o déficit.
2. En el evento que en un determinado día de cálculo, la Administradora hubiese mantenido como Encaje, un monto superior al requerido para ese día, ésta deberá el día hábil siguiente regularizar la situación, egresando del Encaje el correspondiente superávit mantenido.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

3. Para eliminar el superávit mencionado en el número anterior, las Administradoras deberán aplicar el procedimiento descrito en el número 7 de la letra B de este Capítulo.
4. Si durante un determinado día de cálculo, se observa que la Administradora mantiene un déficit de Encaje, ésta deberá ser eliminado dentro del plazo señalado en el artículo 40 del D.L. N° 3.500, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.
5. Para eliminar el déficit señalado en el número precedente, la Administradora deberá adquirir cuotas para el Encaje. Dichos recursos deberán cargarse en la subcuenta de Activo, "Banco Tipo 2" o "Valores por Depositar" del Fondo de Pensiones y abonar directamente la cuenta del Pasivo Exigible "Total Encaje", subcuenta "Encaje" por dicho monto. Para estos efectos, el monto que deberá ingresar corresponderá al producto entre el número de cuotas faltantes para eliminar el déficit de Encaje y el valor de la cuota del día precedente al de la eliminación del déficit.

D. DE LA VALORACION DEL ENCAJE EN EL FONDO DE PENSIONES

La inversión del Encaje en el Fondo de Pensiones se valorará diariamente multiplicando el número de cuotas, representativas del Encaje de la Administradora, por el valor de cierre de éstas al día en que corresponda la información. Asimismo, el valor en pesos del "Encaje Requerido" corresponderá al producto entre el 1% de las cuotas mantenidas por el Fondo de Pensiones el día hábil anteprecedente a la fecha de cálculo y el valor de la cuota de dicha fecha de cálculo.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

II. NORMAS TRANSITORIAS

A. DE LA MODALIDAD DE ENTERAR LOS RECURSOS DEL ENCAJE.

1. Las Administradoras dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de vigencia de la presente Circular, para invertir íntegramente el Encaje en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 40 del D.L. N° 3.500.
2. Durante el período transitorio la Administradora deberá mantener un Encaje equivalente a lo menos al 1% del Valor del Fondo de Pensiones. Este último valor se calculará diariamente de acuerdo al promedio del Valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores a la fecha de cálculo.
3. El Encaje mantenido por la Administradora, para un determinado día, se calculará sumando los valores correspondientes a los siguientes conceptos:
 - i) Instrumentos financieros que mantenga la Administradora en la cartera del Encaje, durante el período transitorio, valorizado a la fecha de cálculo.
 - ii) Las Inversiones que la Administradora haya efectuado en cuotas del Fondo de Pensiones, según lo dispuesto en el Artículo 40 del D.L. N° 3.500, valorizados a la fecha de cálculo.
 - iii) El saldo de la subcuenta "Provisión Encaje", a la fecha de cálculo.

Al final del período transitorio, la Administradora no podrá mantener títulos de instrumentos financieros en la cartera del Encaje, es decir, éste deberá estar íntegramente expresado en cuotas del Fondo de Pensiones.
4. Durante el período transitorio se prohíbe a las Administradoras realizar compras, para el Encaje, de títulos de instrumentos financieros representativos de inversiones, con excepción de la inversión en cuotas del Fondo de Pensiones. Además, se prohíbe durante el mismo período el rescate parcial o total de la inversión del Encaje en cuotas del Fondo de Pensiones, excepto aquellas Administradoras que se encuentren en la situación definida en el número 4 anterior.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

B. DE LA CONTABILIZACION.

Para efectos de contabilizar la adquisición de cuotas del Fondo de Pensiones durante el período de transición, se aplicará la misma metodología descrita en los números 5 y 6 de la letra B y números 4 y 5 de la letra C, cuando corresponda, del Capítulo I de la presente Circular.

C. DE LA DISTRIBUCION DE RENTABILIDAD DEL FONDO DE PENSIONES.

Desde el momento en que la Administradora invierta recursos del Encaje en el Fondo de Pensiones, la distribución de la rentabilidad se realizará según el procedimiento consignado en el número 3 de la letra B. del Capítulo I de la presente Circular.

D. DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NORMAS GENERALES

1. La entrada en vigencia de las Normas Generales establecidas en la presente Circular será a contar del 1° de julio de 1995. Si perjuicio de lo anterior, si antes de finalizar el período transitorio señalado en el número 1 de la letra A, alguna Administradora completase la totalidad de su Encaje, según se estableció en el número 1 de la letra A del Capítulo I, a contar de ese momento deberá sujetarse a las Normas Generales contenidas en esta Circular.
2. Si al entrar en vigencia las Normas Generales antes mencionadas, las Administradoras aún mantienen instrumentos financieros en la cartera del Encaje, éstos deberán pasar a formar parte de la cuenta Valores Negociables de la Administradora. En caso de que se trate de títulos accionarios y cuotas de fondos de inversión, las Administradoras tendrán el plazo de un año para enajenarlos, contado desde la fecha que finalice el período transitorio señalado en el número 1 de la letra A. de este Capítulo.
3. El día hábil precedente a la entrada en vigencia de las Normas Generales establecidas en la presente Circular, la Administradora deberá calcular el 1% del número de cuotas que mantiene el Patrimonio del Fondo de Pensiones el día hábil anteprecedente a esta fecha límite, debiendo provisionar los recursos en la subcuenta "Provisión Encaje", si corresponde.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

4. Las Administradoras que opten por someterse a las Normas Generales establecidas en la presente Circular antes del 1° de Julio de 1995, deberán comunicarlo a esta Superintendencia con, a lo menos, una semana de anticipación a la fecha en que ello ocurra, siguiendo en este caso, los mismos procedimientos indicados en los números 2 y 3 anteriores.

III. VIGENCIA

Las normas contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a contar del 1° de Enero de 1995.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de AFP

SANTIAGO, 23 de DICIEMBRE de 1994.